

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0725

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100107-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de LEIDY DAYANA DUCUARA CARVAJAL C.C. 67.023.999, mediante apoderada judicial contra JOSE YESID CAICEDO OBANDO C.C. 10.291.732, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de **\$40.848.146 MCTE**, por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio No. 01.

1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital plasmado en la letra de cambio No. 01, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LILIANA VELASCO RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.840.991 y T.P. No. 272.265 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0729

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100209-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SERFINANZAS S.A. Nit: 860.043.186-6, Representada legalmente por NAYETH FAYAD MARIA,** mediante apoderada judicial contra **DIEGO FERNANDO CORDOBA AVENDAÑO C.C. 14.609.346,** para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de **\$12.279.382.00 MCTE,** por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No.121000237919.

1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 121000237919, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 25 de agosto 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0730

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100211-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA "BADIVENCOOP LTDA"** Nit: 800.077.762-7, Representada legalmente por **JORGE ENRIQUE ACUÑA ACEVEDO C.C. 79.101.560**, mediante apoderada judicial contra **MAURICIO ALFEREZ GUTIERREZ C.C. 14.467.148**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de **\$11.365.491.00 MCTE**, por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No.048378.

1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 048378, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de Marzo 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2) La suma de **\$1.897.351.00 MCTE**, por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No.049502

2.1) Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 049502, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de Marzo 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3) La suma de **\$8.311.425.00 MCTE**, por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No.49749

3.1) Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 49749, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de Marzo 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y T.P. No. 27.809 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de verificar su admisión. Provea.

Cali, Julio 14 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ DARY LOAIZA MARIN
DEMANDADO: ALVARO ARZAYUS OCAMPO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
RAD: 760014003031-2021-00163-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, Julio Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Entra a despacho la presente demanda Verbal-Declarativa de pertenencia por prescripción extraordinario adquisitivo de dominio, como quiera que se cumplió a cabalidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, específicamente lo contemplado en los artículos 82 y 375 de la misma normativa, por lo cual se procede admitiendo la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía formulada por la señora LUZ DARY LOAIZA MARIN, a través de apoderado judicial, contra ALVARO ARZAYUS OCAMPO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-300146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de ALVARO ARZAYUS OCAMPO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la carrera 38 A # 12C

– 58 “Barrio Olimpico”, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a realizar en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

- a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
- c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
- d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
- g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Por la Secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°370-368912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra levantado el inmueble materia de este proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

DECIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada, se haga la inclusión del contenido de la valla en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
EL SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Curadora Ad Litem. Favor proveer.

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 733

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900068-00

Revisado el proceso se observa que el **Dr. ANDRES EVELIO HERRERA MARTINEZ, identificado con C.C. No.14.472.663 y T.P. #327.299 del C.S.J.**, nombrado como Curador ad Litem, mediante Auto Interlocutorio No.287 del 05 de Marzo de 2020, hasta la fecha, no se ha posesionado como auxiliar de la justicia, por lo que se hace necesario requerirla para lo concerniente con su posesión, de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **Dr. ANDRES EVELIO HERRERA MARTINEZ, identificado con C.C. No.14.472.663 y T.P. #327.299 del C.S.J.**, en calidad de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem), a fin que informe a este Despacho lo concerniente con su posesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Curadora Ad Litem. Favor proveer.

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 738
Sucesion Intestada
Rad. No. 760014003031201900822-00

Revisado el proceso se observa que el **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, nombrado como Curador ad Litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO mediante Auto Interlocutorio No.036 del 25 de Junio de 2021, hasta la fecha , no se ha posesionado como auxiliar de la justicia, por lo que se hace necesario requerirla para lo concerniente con su posesión, de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en calidad de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem), a fin que informe a este Despacho lo concerniente con su posesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,





CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0733

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100154-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por CARLOS ARTURO RAMOS Contra FRANCISCO ALEJANDRO CORDOBA GUZMAN.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0735

Jurisdicción Voluntaria

Rad: 760014003031202100155-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción voluntaria presentada por MARIA CENEIDA SANCHEZ PARRA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0739

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100164-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL contra LEASING BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0740

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100166-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL contra LEASING BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0731

Jurisdicción Voluntaria

Rad: 760014003031202100212-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ CHICA Contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0732

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100214-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S. Contra UNIKAPITAL S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.-

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0736

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100158-00.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.495, proferido el 04 de Mayo de 2021, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, propuesta por **CONDominio SAN DIEGO**, contra **NASLY AMANDA MERA ARGUEDA, OSACR MARINO CORRAL LENIS y AURA MARIA MERA NUÑEZ** acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.-

Cali, 14 de Julio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0728

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100207-00.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.558, proferido el 01 de Junio de 2021, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit: 860.035.827-5**, contra **GUILLERMO MUÑOZ C.C. 6.107.369** acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

C **INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 726
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. No. 760014003031201900059-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a los demandados DIEGO ANDRES CERQUERA, identificado con C.C. No.1.107.055.829 y ALONSO CERQUERA LUNA, identificado con C.C. No.94.451.379, del auto No. 0397 de fecha 20 de Marzo de 2019, que admitió la demandada de restitución de bien inmueble arrendado, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Con NIT. 860.024.945-5 y/o su apoderado (a) judicial **Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **MAURICIO LEON OCAMPO LOPEZ**, identificado con **C.C. No.16.729.195.**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), y el Decreto 806 de 2020. Igualmente se le solicita a la parte demandante y/o a su apoderado judicial **Dr. JULIO CESAR BELALCAZAR CARDENAS**, para que manifieste si el inmueble ubicado en la calle 58 No.11-19 barrio la base de esta ciudad objeto de la Litis, le fue entregado por la parte demandada y en que fecha.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,





CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 734
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900085-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva al demandado **JESUS ARCEDIANO GUERRERO GARCES identificado con C.C. No.16.650.280 del Auto No. 0376 del 13 de Marzo de 2019**, que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Con NIT. 860.034.594-1 y/o su apoderado (a) judicial Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO al demandado JESUS ARCEDIANO GUERRERO GARCES, identificado con C.C. No. 16.650.280**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario realizar control de legalidad al presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 727

Verbal Sumario de Enriquecimiento sin Causa

Rad. No.760014003031201900548-00

Revisado el proceso se observa que el 28 de julio de 2020 notificado en estado No.048 del 31 de julio de 2020, se dictó el auto de seguir adelante la ejecución contra la señora GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA identificada con C.C. No.31.833.448 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN con NIT. 901.293.636-9 siendo las partes correctas de este proceso BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2 Contra AVI PROYECCIONES EU; NELLY GIRALDO TIQUE; CARLOS FERNANDO PALENCIA MEDINA. Igualmente se liquidó y aprobó costas la que se notico en estado No. 060 del 28 de agosto de 2020.

A través de Auto No.460 del 28 de julio de 2020 y notificado en estado No. 048 del 31 de julio de 2020, se ordenó requerir al representante legal y/o apoderado de la parte demandante BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia procediera a realizar notificación respectiva del Auto Interlocutorio No. 1761 del 23 de Octubre de 2019, Teniendo en cuenta que el estado salió el día 31 de julio de 2019, comenzó a correr el término el día 06 de agosto de 2019 hasta el día 19 de septiembre de 2.019, para realizar la carga procesal encomendada por el Despacho.

La Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, establece que: Transcurrido el tiempo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo o declarara en providencia que se notificará por estado.

Por lo anterior se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., *al presente proceso en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.*

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en

que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. A este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha dicho que: "Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Por las razones anteriores se hace necesario dejar sin valor y efecto los Autos Interlocutorios No. 481 del 28 de julio de 2020 notificado por estado # 048 del 31 de julio de 2020 y No. 579 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual siguió la ejecución y liquido costas, igualmente e dará aplicación al Numeral 2ª de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 460 del 28 de julio de 2020, se decretará la terminación de toda actuación por desistimiento tácito, sin condena en costas, se archivará el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del Control de Legalidad, **se dejará sin valor y efecto** los Autos Interlocutorios No. 481 del 28 de julio de 2020 notificado por estado # 048 del 31 de julio de 2020 y No. 579 del 25 de agosto de 2020, y notificado por estado #060 del 28 de agosto de 2020, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

SEGUNDO: Dar aplicación al numeral 2º de la parte Resolutive del Auto Interlocutorio No. 460 del 28 de julio de 2020.

TERCERO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal Sumario de Enriquecimiento sin Causa, impetrado por **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2** Contra **AVI PROYECCIONES EU; NELLY GIRALDO TIQUE; CARLOS FERNANDO PALENCIA MEDINA.**

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario